

Pendientes:

— Caminos principales.

b) Obras de interés común.—Construidas por el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho, y en servicio:

— Estación elevadora y sus instalaciones electro-mecánicas.

Pendientes:

— Balsas de reserva y mejora del riego e instalaciones complementarias.

— Tuberías de conducción, redes de acequias, desagües y caminos rurales, necesarios para el servicio de la zona, incluidas plantaciones lineales a lo largo de los mismos.

c) Obras de interés agrícola privado:

— Obras de nivelación de las tierras y abastecimiento.
— Regueras y azarces de último orden dentro de las unidades en que esté dividida la zona.
— Plantaciones de frutales y otras mejoras de carácter permanente que sea necesario realizar.
— Edificios agrícolas, privados o cooperativos.

d) Obras e instalaciones complementarias:

— Instalaciones para nuevas industrias y centros de comercialización de productos agrícolas, cuya clase y capacidad fijará en su momento el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Colonización completará los proyectos redactados por el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho de Tárrega y construirá las obras no ejecutadas por dicho Grupo, así como las de interés común.

Los propietarios afectados podrán acogerse con carácter preferente a los beneficios que les concede la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para la ejecución de las obras indicadas como de interés agrícola privado, así como para las obras e instalaciones complementarias, siempre y cuando se comprometan a orientar la explotación futura de sus empresas hacia el incremento de las producciones más interesantes que permitan la fácil comercialización de sus productos o, en su caso, agrupándose para la explotación comunitaria de sus tierras y así acelerar la creación de empresas viables.

Artículo cuarto.—Las obras que debe realizar el Instituto Nacional de Colonización serán íntegra y definitivamente sufragadas por dicho Organismo cuando sean de las clasificadas como de interés general, reintegrándose el Instituto de la parte no absorbida por las subvenciones de las clasificadas como de interés común, que sean construidas por este Organismo.

Artículo quinto.—Cuando finalizadas las obras pueda el agua ser conducida a las distintas parcelas transformadas, el Instituto Nacional de Colonización declarará efectuada la puesta en riego en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo sexto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha oficial de puesta en riego, a que alude el artículo anterior, los propietarios de la zona o fracción de la misma a la que la mencionada declaración se refiere, deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento, así como las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus tierras.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de veinticinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviera señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de Zonas Regables, ha de comprender el proyecto general.

Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo séptimo.—El Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho de Tárrega suministrará el agua a los regantes, de conformidad con los Estatutos aprobados y de acuerdo con los términos de la concesión otorgada al citado Grupo por el Ministerio de Obras Públicas, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para promulgar cuantas disposiciones considere convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 256/1971, de 28 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la superficie regable con aguas profundas en los subsectores de Peñíscola y Vinaroz (sectores V y VI de la Zona del Bajo Ebro).

Por Decreto dos mil seiscientos dos/mil novecientos setenta, de veintitrés de julio, se declaró de interés nacional la zona regable por el canal de la margen derecha del Plan Bajo Ebro (primera fase). En su demarcación y en los términos municipales de Peñíscola y Vinaroz, el Instituto Nacional de Colonización ha realizado captaciones de aguas que permiten alumbrar seiscientos cincuenta litros por segundo, con los que se puede adelantar la transformación en regadío, en parte, de los sectores V y VI de la mencionada Zona.

Por estos motivos resulta conveniente que, por el Instituto Nacional de Colonización se proceda a la realización de las obras necesarias para la rápida utilización de los recursos disponibles, que permitirán obtener una valiosa experiencia para el conjunto de la Zona, incorporándolos en el momento oportuno a los procedimientos de la elevación de Cherta.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, se ha redactado el Plan General de Colonización referido a parte de los sectores V y VI, en los que la extensión de las explotaciones agrícolas no hace necesaria la aplicación de la citada legislación en lo referente a las normas de reserva de tierras, siendo preciso regular el régimen económico de las obras, obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras que se van a transformar y normas para la explotación de los caudales alumbrados.

Por lo expuesto, el Gobierno estima conveniente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización y en su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan General de Colonización de la superficie regable con aguas profundas en los subsectores de Peñíscola y Vinaroz, sectores V y VI de la Zona del Bajo Ebro, constituidos por las agrupaciones de terreno que seguidamente se describen:

Subsector de Peñíscola (sector V).—Delimitada por la línea continua y cerrada siguiente: Carretera N.º 340, de Valencia a Barcelona, desde su cruce con la raya de los términos municipales de Santa Magdalena de Pulpis y Peñíscola hasta el camino de Santa Magdalena de Pulpis, este camino, el de Cervera del Maestre a Azagador de la Cruz, la carretera que desde la general de Valencia a Barcelona da acceso a Peñíscola, caminos de Peñíscola a Benicarló, de Cervera del Maestre a Azagador de la Cruz y de la Vuelta, cuya traza sigue hasta la raya de los términos municipales de Peñíscola y Benicarló, continuando por la de los términos de Peñíscola y Calig hasta su cruce con el de Cervera del Maestre a Azagador de la Cruz, el de Calig, terminando por la raya de los términos de Santa Magdalena de Pulpis y Peñíscola en el punto de partida.

La superficie así delimitada asciende a mil cuatrocientas noventa hectáreas.

Subsector de Vinaroz (sector VI).—Delimitada por la línea continua y cerrada siguiente: Camino de Caminat o de Cup, desde el río Servol hasta la carretera de Vinaroz a Tortosa por Ulldecona, caminos de Vinaroz a Rosell y de Calig y río Servol, cuyo curso sigue hasta el punto de partida.

Asciende la superficie así delimitada a dos mil ochenta hectáreas.

Artículo segundo.—Las obras necesarias para la puesta en riego y colonización de las zonas de pequeños regadíos se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

— Sondeos de captación de aguas, ejecutados o por ejecutar por el Instituto Nacional de Colonización.
— Línea de alta tensión y estación de transformación para el funcionamiento de la elevación e impulsión de agua para el riego.

- Instalaciones electromecánicas para la explotación de los sondeos.
- Edificios y obras de urbanización de los terrenos en que están situados los sondeos.
- Caminos generales y de servicio de las instalaciones.
- b) Obras de interés común:
 - Tuberías de conducción, redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de la zona, incluidas plantaciones lineales a lo largo de los mismos.
- c) Obras de interés agrícola privado:
 - Obras de nivelación de tierras y abancalamiento.
 - Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades en que esté dividida la zona.
 - Plantaciones de frutales y otras mejoras de carácter permanente que sea necesario realizar.
 - Edificios agrícolas, privados o cooperativos.
- d) Obras e instalaciones complementarias:
 - Instalaciones para nuevas industrias y centros de comercialización de productos agrícolas, cuya clase y capacidad fijará en su momento el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Los trabajos de investigación de aguas subterráneas con destino al riego y las obras e instalaciones para la captación, elevación, conducción y distribución de los caudales obtenidos y de los que en lo sucesivo se alumbren, se declaran de reconocida urgencia a los efectos de la aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Por el Instituto Nacional de Colonización, en una primera fase, se realizarán las instalaciones y obras necesarias para la extracción y suministro de las aguas, con el fin de efectuar los ensayos precisos para la determinación de los recursos disponibles con carácter permanente, correspondiendo a dicho Organismo el control de su funcionamiento durante tales ensayos. Durante este período, los propietarios de las fincas situadas en la zona delimitada podrán utilizar el agua que se obtenga a título precario, previo pago del canon que se estipule por el Instituto.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización proyectará y construirá las obras antes descritas como de interés general y todas las necesarias incluidas entre las de interés común.

Los propietarios afectados podrán acogerse con carácter preferente a los beneficios que les concede la vigente legislación sobre Colonizaciones de Interés Local para la ejecución de las obras incluidas como de interés agrícola privado, así como para las obras e instalaciones complementarias, siempre y cuando se comprometan a orientar la explotación futura de sus empresas hacia el incremento de las producciones más interesantes que permitan la fácil comercialización de sus productos, o, en su caso, agrupándose para la explotación comunitaria de sus tierras y así acelerar la creación de empresas viables.

Artículo sexto.—Las obras que debe realizar el Instituto Nacional de Colonización serán íntegra y definitivamente sufragadas por dicho Organismo cuando sean de las clasificadas como de interés general, reintegrándose el Instituto Nacional de Colonización de la parte no absorbida por las subvenciones de las clasificadas como de interés común.

Artículo séptimo.—Finalizado el período de ensayos a que hace referencia el artículo cuarto del presente Decreto, el Instituto Nacional de Colonización cederá la explotación y suministro de agua a las Comunidades de Regantes o Asociaciones que se constituyan. Una vez iniciada la explotación del canal Cherta-Calig, las mencionadas Comunidades se integrarán en la que se constituya para su utilización y los caudales alumbrados por el Instituto se incorporarán al nuevo sistema de riegos para su explotación conjunta.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para promulgar cuantas disposiciones considere convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 257/1971, de 28 de enero, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes del término municipal de Sotillo del Rincón, de la provincia de Soria.

Los montes del término municipal de Sotillo del Rincón, de la provincia de Soria, deben ser incorporados a la economía forestal de la comarca a que pertenecen.

Por un lado, la proximidad a las grandes y renombradas masas de pino silvestre de Vinuesa, Covaleta y Duruelo, y, por otro, su posición en la cabecera del Valle del Alto Tera, los hace reunir una aptitud especial para la producción de maderas de calidad y de excelentes pastos, como lo prueba el desarrollo que ha alcanzado en la comarca la ganadería de vacuno entre las mejores del ámbito provincial.

La repoblación forestal con la especie pino silvestre y la creación de pastizales mejorados en las superficies aptas para ello pondrá en producción unos montes que hoy tienen superficie de consideración de rentabilidad escasa o nula. Con la realización de los trabajos se conseguirá, además, en el presente proporcionar medios de vida a una población que, de otro modo, terminará por incorporarse definitivamente a la corriente de emigración hacia los centros industriales.

Por todo ello procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes, que se considerarán de «repoblación obligatoria», «Dehesa Privilegio», número ciento ochenta y dos del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, y otros de propiedad particular, situados en dicho término municipal, de la provincia de Soria, con una superficie total de cuatro mil cincuenta y dos hectáreas, comprendidas en los límites siguientes: Norte, provincia de Logroño, en los términos municipales de Villoslada de Cameros y Lumbreras; Este, quinto «Guindero», de la pertenencia de vecinos de Valdeavellano de Tera y otros; quinto «Ladera de Molinos», de vecinos de Molinos de Razón y otros, y propiedades particulares de Molinos de Razón y Sotillo del Rincón; Sur, monte «Dehesa Cerrada», número ciento ochenta y uno del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, y monte «Razón», número ciento setenta y tres del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Ayuntamiento de Soria y ciento cincuenta pueblos de su tierra, y Oeste, término municipal de El Royo.

Dentro de los referidos límites se encuentra situado también el monte «Avieco», número ciento sesenta y nueve del Catálogo de Utilidad Pública, de la misma provincia, ya consorciado y repoblado por el Patrimonio Forestal del Estado, que se excluye de la «repoblación obligatoria».

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 258/1971, de 28 de enero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Heredia y Moreno, S. A.», por Decreto 1126/1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las estructuras metálicas.

La firma «Heredia y Moreno, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil ciento veintidós de mil novecientos setenta, para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de bienes de equipo, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las estructuras metálicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,